



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición

Expediente 66170-31-03-001-2016-00096-02

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Ma. Eugenia Flórez Aguirre

Demandados: Ligia Stella Molina Osorno

Pereira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado al auto del 21 de enero de 2021, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la apelación propuesta por la parte activa, a la sentencia de 19 de noviembre de 2019, del Juzgado Tercero Civil del Circuito local.

2. Por auto del 11 de diciembre de 2020, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admitió la alzada y se corrió traslado para que en el término de cinco (5) días se sustentara el recurso propuesto al fallo de primera sede, notificado por estado del día siguiente. Término que finiquitó en silencio según constancia secretarial del día 19 de ese mes y año. (fols. 6, 8 Cd. 2ª instancia, Actuación segunda instancia, del expediente digital).

4. En virtud de ello, el 21 de enero hogaño, se declaró desierto el recurso de apelación y la devolución del expediente al juzgado de origen (fl. 10 ídem).



5. Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de la parte demandante acudió en reposición. (fls. 12,13 ídem)

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Aduce, que en momento alguno tuvo conocimiento del auto del 11 de diciembre de 2020.

Enseguida dice, que a su despacho llega el boletín judicial, así supo del auto, pero al proceder a revisar la Rama Judicial no se dejaba ver, hecho que puso en conocimiento al Colegio de Abogados del Risaralda, pues también la examinó con varios colegas sin éxito; que también intentó comunicarse con las oficinas del Tribunal, hecho infructuoso y como último recurso llamó al celular de una funcionaria del Tribunal y no le supo informar cómo podía tener acceso a dicha información.

Por tales motivos solicita se reponga la decisión. (fl. 10 ídem).

2. Previo traslado a los no recurrentes, se pasa a resolver lo planteado previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo y ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. De tiempo atrás se ha señalado por vía Constitucional¹, que:

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los

¹ Corte Constitucional T-1165-03 M.P. ESCOBAR GIL Rodrigo



sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

(...)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

3. Para el punto que es materia de análisis, surge necesario observar el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, norma de emergencia cuyo objeto es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, (...)”*

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así, en patrocinio de las directrices del CSJ, desde el levantamiento de la suspensión de la mayoría de los términos aplicables a esta Sala Especializada (Acuerdo PCSJA20-11556), se difundió a través de diferentes canales (Portal de la Rama Judicial y Tribunal Superior de Pereira; y, oficio al Colegio de Abogados de Risaralda), información sobre la forma en que se publicarían las actuaciones judiciales de esta instancia y la forma de comunicarse con la



Secretaría; también se fijó aviso en la puerta de entrada del edificio. El uso del portal para publicar los estados electrónicos se divulgó el 22-05-2020; el 27-05-2020 se impartieron indicaciones sobre cómo los expedientes (Ruta de acceso), entre otros.

4. Ahora, en cuanto concierne con el rebate esbozado en punto del pronunciamiento proferido por esta autoridad, al declarar desierta la alzada, ha de anunciarse que contrario a lo manifestado por el quejoso, no se estructura la anomalía que imponga prima facie, la reposición deprecada.

5. Afirma el recurrente le fue imposible consultar el contenido del proveído proferido en el asunto y del que se enteró por medio del boletín judicial que llega a su despacho, toda vez no pudo ingresar a la página de la rama judicial, al igual que algunos de sus colegas y al comunicarse con un empleado del Tribunal Superior, tampoco logró el cometido.

Pues bien, no se tiene conocimiento que para la época en que el abogado aduce tal dificultad, la página web de la Rama Judicial presentara dificultades tecnológicas, y dichas afirmaciones no fueron sustentadas de manera alguna por el recurrente, habiendo de agregar, de haber solicitado la información que requería a un empleado de esta Corporación, en sana lógica de no ser brindada se indaga por quien no atiende de manera efectiva la solicitud, pero de ello tampoco se aportó constancia.

Empero, lo cierto también es, que se trata de un término suficiente (Cinco días que corrieron desde el 12 al 18 de enero de 2021) y el peticionario se duele de la dificultad para verificar el contenido del auto que recorrió dicho plazo y del que solo tuvo conocimiento por medio del boletín judicial, queriendo entonces significar que durante todo aquel tiempo la página web presentó dificultades tecnológicas, siendo un término extenso para de haber ocurrido de tal manera, no se recibieran quejas masivas de las dificultad del ingreso al portal.

6. Así las cosas, lo razonado muestra que no hay lugar a reponer la decisión recurrida. Sin condena en costas por no aparecer causadas.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: **NO REPONER** el auto de fecha 21 de enero de 2021, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Sin costas.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
24-03-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc5ac1f67828e2bba46d71456e570932d38ec32495d3c6f19c682b6d7044e0**
Documento generado en 23/03/2021 10:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>